



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia No. 036

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

760014003005-2021-00287-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Anunciado el sentido del fallo en la audiencia celebrada el pasado 9 de febrero de 2021, se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EDGAR BEJARANO** en contra de **LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA:

- Conforme las manifestaciones de la parte actora, la parte ejecutada Sra. **LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA** se obligó con el Sr. **EDGAR BEJARANO** mediante letra de cambio adosada al expediente digital por valor de \$3.000.000.00 con fecha de vencimiento el 15 de octubre del año 2018, más interés de mora al 2.5% mensual, obligación que asegura la deudora no ha cancelado, entrando en mora desde el 16 de octubre del 2018
- Por lo anterior, pretende el pago de \$3.000.000.00 por concepto de capital determinado en la mencionada letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente vigente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; además de las costas y agencias en derecho ocasionadas.

2.- LA CONTESTACIÓN:

- La parte ejecutada quien actúa en nombre propio frente a los hechos señala que, *“El señor EDGAR BEJARANO, le hizo un préstamo al señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUÍZ por la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) en marzo de 2013 y no octubre de 2014, sin pactarse intereses de mora y siendo firmada una letra en blanco tanto por el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ como por la suscrita en calidad de fiadora”*

- También afirma que, la letra de cambio fue firmada en blanco, sin tener en ese entonces la misma una fecha de vencimiento, ni mucho menos que esta se haya pactado.
- Asegura que el préstamo que le realizó el señor BEJARANO al señor MORENO, en marzo del 2013 fue por \$2.000.000.00, obligación por ella respaldada, a un interés del 4% cancelando la suma de \$80.000 mensual. Esgrimiendo que con posterioridad en mayo del 2013 el señor BEJARANO le presta adicionalmente \$500.000.00 también al 4%, los cuales no fueron respaldados por la misma; sin embargo asegura que, esta obligación ha sido cumplida por el señor MORENO durante 5 años y 3 meses, pese a encontrarse desempleado, cancelando intereses del 4%, tasa que mas adelante fue modificada por el demandante al 2.5% mensual (junio de 2018), debido a la situación económica y de salud en que se encontraba el obligado, abonando en julio de 2018 \$160.000, en agosto \$75.000 y finalmente en septiembre \$75.000.
- Seguidamente afirma que, no es cierto que ella adeuda lo pretendido, ya que fue al señor FABIAN ENRIQUE a quien le prestaron el dinero en el año 2013 y no en el 2014, donde ella sirvió de fiadora, y donde el señor FABIAN se comprometió a realizar el pago, cancelando de este modo por aquel de forma cumplida durante 5 años y medio intereses de plazo (desde marzo de 2013 hasta septiembre de 2018), suma que asciende a \$6.045.000.00 valor que cubre más del doble del préstamo (sic).
- A renglón seguido, refuta la actitud del demandante, por cuanto, a pesar de conocer la situación por la que atravesaba el señor FABIAN, tanto de salud propia como la de su padre, además de su situación económica, no atendió el llamado de este (sic) para que reconsiderara la situación, y que tuviera en cuenta el pago realizado, para no afectar a la fiadora, y por el contrario dio inicio a un proceso judicial afectando su patrimonio y su tranquilidad, ya que asegura que es ama de casa que tiene a cargo tres personas de la tercera edad, con problemas de salud complejos.
- Agrega a lo anterior que, la letra de cambio fue firmada por \$2.000.000.00 y no por \$3.000.000.00 en el mes de marzo de 2013 (no en octubre de 2014), sin pactar interés de mora, ni fecha de vencimiento, además de resaltar que la letra de cambio fue firmada en blanco.
- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE FONDO:

“FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR

Como única demandada en este proceso, firmé con el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ un título valor (letra de cambio) en blanco, tal como lo exigió el Señor EDGAR BEJARANO quien no colocó el valor, ni fecha de creación, tampoco fecha de vencimiento, ni tasa de interés pactada, que en ese caso la pagaba el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ al

4% mensual. Para llenar estos espacios en blanco el señor EDGAR BEJARANO debió citar en primer lugar al señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ, quien es el que le solicitó el dinero prestado, inicialmente por \$2.000.000 (dos millones de pesos), (que yo le respaldé) y posteriormente \$500.000 (quinientos mil pesos) (que no respaldé) e igualmente le pagó intereses al Señor EDGAR BEJARANO, por cinco años y tres meses a una tasa de usura del 4% y luego al 2.5% por tres meses, en segundo lugar al considerar el Señor EDGAR BEJARANO que el pago de \$6.045.000 (seis millones cuarenta y cinco mil pesos) no era suficiente para satisfacer el pago total de una obligación, queriendo continuar de manera arbitraria su plan contra la suscrita, debió igualmente acordar una reunión con la presente antes de presentar el título para la presente demanda ejecutiva en la que figuro como única afectada, pero se observa que en el presente caso llenó a su arbitrio y sobrepasando las facultades que la ley le otorga para diligenciar los espacios en blanco del título valor.

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE

La letra de cambio no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del proceso y 622 del Código de Comercio, toda vez que el presente título fue diligenciado al acomodo del señor EDGAR BEJARANO, reiterando que aquella fue firmada en blanco, el título no fue diligenciado ni en presencia del Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ o mía, ni fue entregada una copia, ni se llenó o firmó una carta de instrucciones.

La discordancia entre el contenido y la realidad negocial se evidencia, como ya hice alusión, en que la letra presentada para el actual proceso ejecutivo, solo la diligenciaron a su conveniencia con mi nombre, por el valor, fechas e intereses que quisieron y no con el nombre del señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ, lo cual da a entender que para la época que le hizo el préstamo al señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ por \$2.000.000. (dos millones de pesos) (marzo 2013) y que yo avalé, el Señor EDGAR BEJARANO sólo nos hizo firmar el título.

COBRO DE INTERESES EN EXCESO:

El préstamo se hizo entre tres personas naturales no comerciantes, (prestamista, deudor y la suscrita como fiadora), en el caso que nos ocupa el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ se obligó con la suscrita, mediante una letra de cambio firmada en blanco sin que se pactaran los intereses ni de plazo ni los moratorios, por lo cual el interés a cobrar sería el interés bancario corriente, pero resulta que el Señor EDGAR BEJARANO cobró al deudor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ un interés por encima del legal, esto es al 4% desde Marzo de 2013 hasta Abril del 2013 que fue cuando le realizaron el primer préstamo por \$2.000.0000 (dos millones de

pesos) donde la suscrita respaldó y posteriormente (mayo de 2013) le otorgó un préstamo adicional de \$500.000 (quinientos mil pesos), sin mi autorización, por la misma tasa del 4%, hasta el mes de junio de 2018, ya para el mes de julio de 2018 optó por cobrarle al 2.5% mensual.

Que para tal efecto el señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ expone en su declaración extra juicio (Folios 14 al 16) que durante cinco años y medio canceló intereses por encima de la tasa de usura como es costumbre de los prestamistas particulares (presente caso Señor EDGAR BEJARANO), al igual de no expedir recibos.

NOVACION:

Tal como lo demuestra en su declaración extra juicio (Folios 14 al 16) el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ prestó inicialmente en el mes de marzo del año 2013 (no 2014) la suma de \$2.000.000.00 (dos millones de pesos), a un interés del 4% mensual.

Para el mes de mayo del 2013, el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ le pide prestado al Señor EDGAR BEJARANO otra suma de dinero por valor de \$500.000 (quinientos mil pesos), a un interés del 4% mensual y sin consultarme

En virtud de lo anterior la obligación primigenia se novó por otra, quedando extinguida por lo tanto la de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Desde el mes de marzo del 2013 en que el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ pagó intereses a la tasa de usura hasta el mes de septiembre de 2018 al Señor EDGAR BEJARANO, canceló la suma de \$6.045.000 (seis millones cuarenta y cinco mil pesos), suma que cubre más del doble del préstamo.

PLUS PETITUM O PLUS PETITIO

El Señor EDGAR BEJARANO está pidiendo en la presente demanda más de lo debido. Recordemos que el señor EDGAR BEJARANO le prestó inicialmente al Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ la suma de Dos Millones de pesos (bajo mi aval) y posteriormente Quinientos mil pesos (sin mi aval), sumas en que el señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ canceló intereses al 4 % durante cinco años y tres meses y luego al 2.5% (por tres meses), entregándole la suma de \$6.045.000 (seis millones cuarenta y cinco mil pesos), cobrando más de lo debido.

Caso que se refleja en el siguiente cuadro:

Fecha	Valor préstamo	Interés mensual	Cantidad meses	Total
Marzo 2013	\$2.000.000	4% (\$80.000.)	2 (Abril 2013)	\$ 160.000.00
Mayo 2013	\$ 500.000	4% (\$100.000).	60 (Mayo 2018)	\$6.000.000.00
Junio 2018 a Septiembre 2018	Los dos anteriores préstamos \$500.000 intereses atrasados.	2.5%(\$75.000)	4 (junio, julio, agosto, septiembre 2018)	\$ 385.000.00

Total: \$6.545.000, menos \$500.000 de intereses atrasados. Total: \$6.045.000

PERSONAL (NUMERAL 13 ARTICULO 784 DEL C. de Co.)

Como lo declara el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ en su declaración extra juicio y en la diligencia testimonial que está presto atender en el momento que usted lo considere señor juez, el pago realizado por el Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ por la suma de \$6.045.000, no quedó estipulado en la letra de cambio, ni fue entregado un recibo de pago, costumbre que es reiterada en esta clase de prestamistas particulares (reiterando señor Juez, no acostumbro a pedir préstamos bajo ésta modalidad).

CAUSA ILICITA

El demandante (Señor EDGAR BEJARANO), obra contrario a la ley, constituyendo un objeto ilícito al cobrar intereses de usura al Señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ por más de cinco años y medio, sobre los préstamos realizados.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez que si se llegaren a probar dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que me exonere de responsabilidad referente con la presente demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Las anteriores excepciones y contestación de la demanda se fundamentan en los hechos descritos en la demanda y en las consideraciones indicadas inicialmente.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue repartida a esta dependencia judicial el 20 de abril de 2021, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada mediante auto interlocutorio No. 669 de fecha 27 de abril del mismo año.

- La demandada se encuentra notificada personalmente desde el 28 de mayo de 2021 a través del correo electrónico lipacame@gmail.com , contestando la demanda dentro del término legalmente otorgado (10 días) el 10 de junio de 2021, dentro de la cual, formula excepciones de fondo, a las cuales el despacho mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 le corre traslado a la parte demandante, pronunciándose esta sobre las excepciones mediante escrito allegado el 28 de junio del mismo año.
- Seguidamente mediante auto adiado 14 de julio de 2021, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que, trata el art. 392 del CGP, en el mismo auto se decretan las pruebas solicitadas, posteriormente la audiencia es reprogramada para el día 30 de noviembre de 2021, posteriormente se continúa la misma el día 9 de febrero de 2022 donde se practican las pruebas, así mismo la fase de alegaciones y finaliza la audiencia el titular del despacho anunciando el sentido del fallo.

Así las cosas, situada como se encuentra la instancia, procede este Despacho a resolver lo de su cargo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

2.1.- Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del CGP.

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del CGP, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éste caso, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea clara la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea exigible, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación provenga del deudor, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento constituya plena prueba contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

2.2.- La parte actora como título ejecutivo, aporta una letra de cambio, sobre su naturaleza este despacho se permite considerar:

La legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del Código de Comercio), “estos documentos son esencialmente mercantiles; por eso los encontramos incorporados en el Código de Comercio, y constituyen por lo mismo un acto de comercio formal sin importarnos ni quién los haga, ni quién los posea, ni quién los reciba, ni quién los transfiera, ni quién los cobre, ni quién los pague, pues, de todas maneras y por su esencia misma, constituyen actos de comercio en la modalidad indicada” (Alfonso Arango Henao. Teoría de los títulos valores. Librería Jurídica Wilches. 1979. Pág.16).

La literalidad consiste en que quien se obliga queda sujeto al tenor literal del título a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (artículo 626 del Código de Comercio). La autonomía atiende a que el título puede pasar de mano en mano como cualquier mercancía, cada titular del derecho es autónomo, el que adquiere el documento adquiere un derecho propio y distinto del que tenía quien lo transfirió; un derecho precario al ser transmitido legalmente a un adquirente de buena fe, se convierte en derecho saneado, cada uno de los firmantes del título tiene una obligación independiente y distinta del suscriptor anterior (artículo 627 del Código de Comercio). La incorporación consiste en que obligación y documento son inseparables “el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”, el acreedor solo legitima su acción con el título mismo, no puede ser reemplazado por pruebas supletorias (artículo 624 del Código de Comercio). La legitimación, es una derivación de la incorporación. Para el ejercicio del derecho, es necesario aplicar la ley de circulación y exhibir el título valor (artículos 624, 785, 786 del Código de Comercio).

En esta materia, el estatuto mercantil hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, El primer aspecto que debemos precisar es que el título valor es un documento, pero no cualquiera clase de documento, se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos no tendrá el carácter de título valor. Pero además de ser formal, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir, se trata de actos jurídicos. También los títulos valores son documentos negociables, hechos para circular, con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, pero para transferirse no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por unas reglas propias, particulares, especiales, muy simples, según el título sea nominativo, a la orden o al portador.

El segundo aspecto, que se hace necesario resaltar, es la definición que nos enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Emerge la incorporación como una características que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valor se presenta entre el derecho y el documento. El Art. 619 del C. Co. Hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entenderle derecho escrito, el contenido impreso en el título valor; la literalidad deber ser examinada desde dos puntos de vista: activa y pasiva, conforme la primera el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento y la pasiva se expresa que el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. La legitimación, debe entenderse por esta, la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en este, esta se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. Finalmente la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, el derecho incorporado en un instrumento es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente¹.

Ahora bien, la acción cambiaria se entiende como aquella que nace de un título valor y cuyo objeto varía según el contenido del derecho que se pretende hacer valer, o que como lo sostiene Raúl Cervantes A. “*Es La ejecutiva derivada del título valor*”; lo cierto es que la llamada cambiaria o cambial es propia de los títulos valores y de nuestro código de comercio, está orientada a obtener por la vía ejecutiva el pago del respectivo título valor (Arts. 780 y s.s. del estatuto citado)

Antes, o coexistente con la creación de todo título valor, se presenta otra relación jurídica, distinta del derecho incorporado al título valor, pero íntimamente unida con éste; es la relación fundamental, también llamada subyacente, contrato o negocio que independiente del título valor, une a las partes, y en relación con el cual se origina el documento, v.Gr. un mutuo, compraventa, pago de una obligación etc.

Las oportunidades para ejercer la acción cambiaria, las establece el artículo 780 del Código de Comercio, así: a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, por ejemplo, cuando el girado se abstiene de aceptar o sólo acepta parcialmente la letra de cambio: b) En caso de falta de pago o de pago parcial, por ejemplo, cuando el cheque es rechazado para su pago por el banco librado. Y, c) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante

¹ Código de Comercio, Editorial Leyer, Pág. 129

De otro lado la actuación de la ley a favor del equilibrio del proceso, gira no solo alrededor del demandante sino también del demandado. Una de las aplicaciones es el de la excepción que en general significa el medio de que éste se puede servir para desestimar en todo o en parte las pretensiones del actor.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se somete a consideración del despacho, estriba en determinar si se encuentran demostrados los presupuestos para declarar probadas las excepciones propuestas que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, sí por el contrario, deben desestimarse las excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

5.- CASO CONCRETO

En acatamiento del artículo 282 del CGP deben analizarse las excepciones, por lo que, en razón al sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 9 de febrero de 2022, serán agrupadas los siguientes medios de defensa denominados por la parte demandada como: *falta de carta de instrucciones para llenar el titulo valor, omisión de los requisitos que el titulo debe contener y que la ley no suple expresamente, cobro de intereses en exceso, novación, pago total de la obligación, plus petitum o plus petitio, personal (numeral 13 articulo 784 del c. de co.), causa ilícita, innominada o genérica*, en razón a que soportan sobre un similar supuesto fáctico, que habilitan su despacho conjunto.

Delanteramente impera precisar que, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen requisitos que la ley señale, seguidamente el mismo Código en el artículo 621, señala que deben tener los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ahora, en cuanto a los requisitos especiales que la letra de cambio debe contener, el artículo 671 del estatuto mercantil establece perentoriamente:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. ”*

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, **pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**”*

*“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, **será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.**” (Resalta el Despacho).*

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-673 del 2010, se pronunció de la siguiente manera:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²es necesario indicar como primera medida que la legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del Código de

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

Comercio), *“estos documentos son esencialmente mercantiles; por eso los encontramos incorporados en el Código de Comercio, y constituyen por lo mismo un acto de comercio formal sin importarnos ni quién los haga, ni quién los posea, ni quién los reciba, ni quién los transfiera, ni quién los cobre, ni quién los pague, pues, de todas maneras y por su esencia misma, constituyen actos de comercio en la modalidad indicada”* (Alfonso Arango Henao. Teoría de los títulos valores. Librería Jurídica Wilches. 1979. Pág.16).

La literalidad consiste en que quien se obliga queda sujeto al tenor literal del título a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (artículo 626 del Código de Comercio). La autonomía atiende a que el título puede pasar de mano en mano como cualquier mercancía, cada titular del derecho es autónomo, el que adquiere el documento adquiere un derecho propio y distinto del que tenía quien lo transfirió; un derecho precario al ser transmitido legalmente a un adquirente de buena fe, se convierte en derecho saneado, cada uno de los firmantes del título tiene una obligación independiente y distinta del suscriptor anterior (artículo 627 del Código de Comercio). La incorporación consiste en que obligación y documento son inseparables *“el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, el acreedor solo legitima su acción con el título mismo, no puede ser reemplazado por pruebas supletorias (artículo 624 del Código de Comercio). La legitimación, es una derivación de la incorporación. Para el ejercicio del derecho, es necesario aplicar la ley de circulación y exhibir el título valor (artículos 624, 785, 786 del Código de Comercio).

De lo reseñado en precedencia, sin género de duda puede concluirse que, dentro del tráfico jurídico encontramos los llamados títulos con espacios en blanco o títulos en blanco con la sola firma, que comúnmente se conocen como incompletos o incoados, modalidad permitida por el inciso primero del aludido artículo 622 del C. de Co., lo que hace necesario que haya una carta de instrucciones o autorización del suscriptor y así cualquier tenedor legítimo del título está facultado para llenarlo de acuerdo con esas instrucciones, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Ahora bien, frente a la censura de la parte demandada al sostener que dicha carta de instrucciones es parte integrante e inescindible del título valor es acabar de tajo con toda la teoría de los títulos valores, principalmente con los principios de la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que los gobierna; en esta misma línea argumentativo, contrario a lo afirmado por la ejecutada, del mismo compendio normativo sustancial se desprende que, quien entrega un documento con espacios en blanco o un papel en blanco con la sola firma, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener el título valor con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega, pues al firmar o suscribir de esta forma está creando un riesgo y autorizando para ser completado incluso por terceros ajenos a la relación original.

Se discute si las instrucciones deben darse siempre y únicamente por escrito; la ley al respecto guarda silencio por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, lo que significa que bien pueden darse verbalmente o por escrito, sin embargo, en este singular caso, es punto pacífico que el acreedor y deudores, no plasmaron por escrito las instrucciones para diligenciar la letra de cambio.

De esta manera, la primera conclusión a la que arriba el Despacho es que, en este singular caso, el título valor presentado como soporte del compulsivo, cumple con las exigencias previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, tiene completos los requisitos generales de los títulos valores y los especiales de la letra de cambio, contiene el derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, el nombre del girado, la forma de vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden del señor EDGAR BEJARANO.

En suma, la misma codificación no exige como requisitos sine qua nom la intervención del deudor al momento en que se va a diligenciar el título valor, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tampoco puede tener eco en la judicatura que se afirme sin más que, la letra de cambio no cumple con los requisitos generales y especiales, en razón a que según su dicho, el título valor fue diligenciado por el acreedor a su conveniencia, sobrepasando las facultades, sin embargo, esta clase de censura puede ser digna de mejor causa, pero bajo otro rótulo, ya que los requisitos que el título debe contener, por expresa configuración legislativa están plenamente determinados en el estatuto mercantil, los cuales en este singular caso como se dijo enantes, la letra de cambio colma con suficiencia.

Ahora, no desconoce esta agencia judicial que, el deudor pueda enervar la pretensión, aduciendo un que el título valor fue diligenciado por el acreedor, quebrantando las instrucciones que fueron impartidas por los deudores, a continuación el Despacho se referirá a la oposición izada por la deudora, la cual estuvo enderezada a enervar la pretensión frente al monto de capital, fecha de vencimiento y la tasa de interés, aspecto este último íntimamente ligado al cobro de intereses en exceso y por ende tanto al pago total de la obligación alegado como a los restantes medios de defensa.

A riesgo de ser repetitivo, sin perjuicio de la autonomía del título valor respecto de la carta de instrucciones, el ya citado artículo 622 del Código de Comercio también condiciona su validez y eficacia de la siguiente manera:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para

que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Resalta la Sala).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en establecer que el tenedor del título valor con espacios en blanco, debe llenarlo con sujeción estricta a lo pactado en la carta de instrucciones, así se ha pronunciado esta alta Corporación al expresar que:

“que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”³ (Negrillas fuera del texto).

Finalmente, en reciente fallo reiteró su posición jurisprudencial, cuando sentenció:

"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido".

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. " ⁴

Según lo expuesto, no se remite a duda que la legislación mercantil permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, imponiendo al tenedor la

³ Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia del 10 de febrero de 2011.M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

obligación de llenarlos conforme las instrucciones impartidas por el deudor, antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Es así como la carta de instrucciones limita al tenedor del título, para que lo llene en los precisos y perentorios términos que ella consagre; de ahí la doble carga probatoria que asume el deudor que acusa su desconocimiento, de probar que se suscribió título valor con espacios en blanco y demostrar que aquellos se llenaron con desapego a las instrucciones impartidas.

Del análisis conjunto del acervo probatorio puede colegirse que entre el acreedor y la ahora demandada hubo una relación derivada de un contrato de mutuo, en la cual el señor EDGAR BEJARANO entregó en calidad de “préstamo” una cantidad de dinero recibida única exclusivamente por el señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ, para lo cual el reseñado deudor y la señora LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA suscribieron la letra de cambio, bajo la misma condición de “aceptantes”, con espacios en blanco, aspecto este último aceptado por ambas partes y sobre su diligenciamiento el señor EDGAR BEJARANO, señaló fehacientemente en el interrogatorio de parte que él mismo llenó los espacios que fueron dejados sin diligenciar. De esta manera, surge incuestionable la suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, quedando por ende superada la primera responsabilidad probatoria reseñada por el precedente jurisprudencial citado párrafos atrás.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda responsabilidad probatoria del deudor, encuentra el Despacho que tanto parte demandante como demandada ha expuesto versiones opuestas en lo que atañe a las facultades otorgadas al acreedor para diligenciar la letra de cambio, inclusive la deudora va más allá, ya que afirma que en principio, solamente fueron entregados al señor MORENO RUIZ la suma de \$2.000.000,00 y posteriormente sin habersele consultado, el acreedor entregó \$500.000,00 al mismo deudor, así mismo del escrito de excepciones se desprende que el aspecto medular para fundar su oposición se estriba en según su dicho, información entregada por el mentado señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ, al igual que el fundamento fáctico relacionado con el cobro excesivo de intereses y pago total de la obligación.

Confrontadas las versiones expuestas por las partes, en criterio de esta agencia judicial, no logra encontrar soporte probatorio las afirmaciones de la demandada frente al quebrantamiento de las instrucciones impartidas para diligenciar la letra de cambio. En lo que respecta al interrogatorio de parte rendido por el demandante EDGAR BEJARANO no se desprende confesión alguna que de respaldo a la oposición izada por la demandada, el acreedor se ratificó vehementemente el monto de la suma de dinero que fue entregada, rechazó el pago de intereses de plazo al 4% y aceptó expresamente que el señor MORENO RUIZ le pagó intereses de plazo al 2.5% en el lapso comprendido entre la fecha de creación y la de vencimiento que reposa en la letra de cambio, añadió en sus respuestas que el documento fue llenado por el

monto del capital adeudado y la fecha de vencimiento en que el aludido señor MORENO RUIZ dejó de pagar los intereses remuneratorios.

La demandada al absolver el interrogatorio de parte se reafirmó en lo expuesto en los medios defensa relacionado con la cantidad de dinero, según su dicho, en principio entregada y la suma adicional recibida por el señor Moreno Ruiz, en lo que atañe a las sumas de dinero por concepto de intereses remuneratorios manifestó que esa información le fue suministrada por el aludido señor MORENO RUIZ y añadió no haber presenciado cada momento es que fueron realizados los pagos de estos réditos.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, fue recibida la declaración del señor FABIAN ENRIQUE MORENO RUIZ, allí depuso en línea con el fundamento fáctico de la oposición de la demandada que, solamente le fueron entregados inicialmente la suma de \$2.00.000,00, pactándose un interés remuneratorio del 4% mensual, agregó que posteriormente, sin previa aviso a la demandada, le solicitó al acreedor EDGAR BEJARANO un préstamo adicional de \$500.000,00, respaldado con la letra de cambio suscrita inicialmente, dinero que señala le fue entregado, a la misma tasa de interés, añade haber pagado réditos de esa estirpe por un lapso de seis (6) años, adujo que en junio de 2018 le fue reducido el interés al 2.5% mensual, otorgándole el acreedor la posibilidad de pagar intereses y capital, cumpliendo solamente en el lapso de junio a septiembre de 2018. En la aludida diligencia, el testigo aportó un documento que manifestó fue elaborado por el demandante EDGAR BEJARANO, según su dicho, allí fueron realizadas las cuentas de lo adeudado y el acuerdo en esa fecha del interés del 2.5%. El reseñado documento fue puesto en conocimiento de la parte demandante quien no hizo manifestación alguna.

Ahora bien, el despacho interrogó al testigo sobre el contenido del reseñado documento, en razón a que la línea argumentativa expuesta en su declaración estaba apuntalada, siguiendo la misma tesis de la demandada, a que el monto dado en préstamo era una suma inferior y que los intereses pagados fueron del 4%, por tal razón, le fue preguntado sí cuando el acreedor le puso de presente el contenido del documento estuvo de acuerdo, frente a lo cual respondió positivamente. De igual manera el Juzgado lo interrogó sí le había refutado que el capital allí descrito no era, que correspondía una suma inferior, así como también de rata de intereses, habiendo contestado que “*en ese momento no refute nada*”.

Sometido al tamiz de la sana crítica, en criterio de esta agencia judicial, la versión entregada por el testigo está inmersa en una enorme contradicción y de contera impide dar respaldo a la oposición de la demandada, ya que en principio afirmó haber recibido una suma inferior y haber pagado unos intereses del 4%, sin embargo, llama poderosamente la atención del despacho que al momento de expresarle el acreedor el monto de la suma adeudada no le hubiese manifestado su desacuerdo, claramente el documento da cuenta de un

capital de \$3.000.000,00 y una tasa de interés del 2.5%, cuantía y rata de interés que concuerda con la que el acreedor aceptó en su interrogatorio de parte, aspectos que concuerdan fehacientemente con la letra de cambio.

Con fundamento en lo expuesto, las afirmaciones referentes a haberse pagado una tasa de interés remuneratorio del 4% mensual no encuentra respaldo en el informativo, ya que además de la contradicción del testigo en su declaración que hace que se descarte sus aseveraciones, en el expediente no obra prueba que respalde tal oposición, así entonces, sí se pregona que el acreedor llenó el documento desatendiendo las instrucciones y por un monto de capital superior al verdaderamente entregado, la conclusión a la que arriba el Despacho es que esa oposición se quedó solamente en el plano de la afirmación.

En estos casos, de usual presentación en el foro judicial, cuando acreedor y deudor concurren al debate con versiones opuestas, la carga de la prueba para derruir el derecho sustancial del ejecutante radica en la parte demandada, en este singular caso, el Despacho además de confrontar esas versiones, ha sometido a un riguroso escrutinio judicial la totalidad del haz probatorio de forma conjunta, empero, la letra de cambio aportada como soporte del compulsivo concuerda con el relato entregado por el señor EDGAR BEJARANO y el documento que fue presentado por el testigo MORENO RUIZ, cuyo capital e intereses concuerdan con el diligenciamiento del título valor, finalmente no debe olvidarse que el reseñado señor MORENO RUIZ intervino en el negocio causal que conllevó a la suscripción de la aludida letra de cambio, al punto que allí figura como deudor, muy a pesar de que trató de alinearse con la oposición de la demandada, lo cierto es que sus respuestas en la parte final de la diligencia y el mentado documento, impiden que pueda acogerse en la forma que espera la señora CASAÑAS MEDINA.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Memórese que: “... *la esencia de todos los procesos o en la base de todos los procesos está un supuesto fáctico y cuando alguien suscita la aplicación de un derecho, cuando alguien suplica o reclama, implícita o explícitamente está afirmando la existencia de unos hechos. Es casi inconcebible un proceso*

judicial que no tenga como contenido una referencia factual. Dicho en términos sumamente sencillos pensar en un proceso judicial es pensar en hechos y ello suscita automáticamente una reflexión sobre la prueba. En suma es consustancial al proceso un referente de hechos y la prueba de los mismos ya que el juez no puede fallar por intuición, creencia o pálpito sobre hechos que no estén demostrados en el proceso...” (Edgardo Villamil Portilla. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D. C. 1999. Pág. 98 y 99).

De esta manera, para este Despacho Judicial, no queda otro camino que acoger la literalidad del documento adosado como soporte del cobro compulsivo, por consiguiente no encuentra eco en la Judicatura la oposición frente al desbordamiento de las instrucciones con que contaba el acreedor para diligenciar la letra de cambio y lo que corresponde es proceder a examinar a continuación sí en el lapso que fueron pagados intereses remuneratorios, en razón a la confesión efectuada por el señor EDGAR BEJARANO en su interrogatorio de parte, donde afirmó que el señor MORENO RUIZ le pagó intereses al 2.5% mensual desde 15 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2018.

Para la prosperidad de la pretensión de reducción o pérdida de intereses la Doctrina ha establecido como requisitos que, en primer lugar, que se trate de una obligación mercantil o comercial; en segundo, que los intereses, sea por concepto del plazo o la mora, estén expresamente pactados en el título ejecutivo, y, en tercer lugar, que esos intereses excedan el límite señalado en la ley o por la autoridad monetaria, pues es factible que en unos eventos sea aquella y en otros esta, por existir norma al respecto⁵.

De forma diáfana expone este autor que para que se puedan utilizar las defensas de Reducción o pérdida de intereses pactados se requiere que aquellos intereses estén pactados en exceso a los límites señalados en la ley, no tratándose entonces de estar incurso en una trasgresión del convenio, sino que con éste precisamente se trasgredió una norma que es la que fija la tasa de interés.

Pero, entonces el primer interrogante del que debe ocuparse el despacho es en dilucidar cuál es el límite que debe ser considerado en este asunto para efectos de establecer si el demandante es sujeta de las sanciones contenidas en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la ley 45 de 1990, por exceso en el cobro de intereses.

Al respecto, resulta necesario advertir que el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), señaló en su artículo 884:

“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Segunda Edición. Pág. 98.

sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

La Jurisprudencia de nuestro Tribunal de Casación ha expuesto que, así no lo haya dicho la norma de forma explícita, debe entenderse que el límite para el interés durante el plazo era el doble del interés legal comercial permitido –entiéndase el bancario corriente-, y que ante el convenio por encima del mismo, éstos debían ser reducidos por el juez hasta tal duplo. Por remisión a la misma norma, la sanción de pérdida de todos los intereses se aplicaba en relación únicamente a los intereses moratorios, cuando se pactaban o cobraban por encima del tope legal.⁶

En lo que atañe al límite para los intereses, en la sentencia del año de 1981, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss, exp. 4602, dijo lo siguiente:

“Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P. (hoy 305 ley 599 de 2000), la ley penal admite como legítima, de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus operaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...).”⁷ (En negrillas y subrayado por el despacho).

Posteriormente se expide la ley 45 de 1990 que en su artículo 72 dijo:

“SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”

La primer conclusión a la que se puede arribar es que en principio el legislador no castigaba expresamente el convenio de la tasa de interés de plazo que excediera el legal comercial permitido, esto es el bancario corriente, ya que en caso de superar el interés remuneratorio el límite legalmente permitido la sanción a imponer consistía en la rebaja de los mismos a ese límite y los únicos intereses que se perdían totalmente eran los de mora⁸, dicha situación

⁶ Ver Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 29 de mayo de 1981 - Gaceta CLXVI-430, S-217 del 27 de noviembre de 2002, Mag. Pon. Dr. Silvio Fernando Trejos y SC-283 del 25 de agosto 2008, Mg. Pon. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

⁷ Ver Sentencias del Consejo de Estado de septiembre 18 de 1998 y de la Corte Suprema del 16 de mayo de 2000.

⁸ H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 25 de agosto de 2008. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. En el mismo sentido sentencias de 27 de noviembre de 2002, 30 de mayo de 1996 y 29 de mayo de 1981, entre otras.

vino a ser modificada por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, al establecer como pena la pérdida de los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.

Finalmente, se expide la ley 510 de 1999, donde se consagra el límite de una y media veces el interés bancario corriente como tope a los intereses de plazo y moratorio. La sanción a la trasgresión de lo anterior consiste en la pérdida del interés remuneratorio cobrado y pagado en el periodo que se presentó el exceso; no obstante se establece la salvedad de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Así se dispone en el artículo 111 de la precitada ley:

“Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Ahora bien, en relación con las sanciones a aplicar por el cobro excesivo de intereses, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha anotado que el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó al art. 884 del C. de Comercio, expresamente dejó a salvo lo preceptuado en el art. 72 de la Ley 45 de 1990. Eso y no otra cosa es lo que quiere decir la expresión “sin perjuicio” que aquella norma emplea y en la que se contempla la hipótesis de negocios mercantiles en los que se deben pagar réditos de un capital, pero las partes no especificaron por convenio el correspondiente interés. En la segunda de las disposiciones citadas se comprenden los casos en que los límites a los intereses son “*fijados en la ley o por la autoridad monetaria*”, que, constitucionalmente, lo es la Junta Directiva del Banco de la República (art. 372 C.P.). En otras palabras, el art. 72 no se subsumió en el 111, cada uno continuó conservando su propia individualidad, regulan supuestos de hecho diferentes y prevén distintas consecuencias jurídicas⁹.

Aplicable resulta entonces al presente caso en relación con el cobro excesivo de intereses, únicamente el artículo 72 de la ley 45 de 1990, habida consideración que el interés máximo correspondiente al mutuo celebrado entre las partes procesales, instrumentado en la letra de cambio arrimada al expediente como base de la acción.

En el *sub-examine*, de conformidad con la polémica articulada por la demandada en el medio de defensa objeto de estudio, corresponde al despacho dilucidar cuál era el tope máximo que podía pactarse para la fecha de otorgamiento de la letra de cambio entre acreedor y la deudora.

Como fue reseñado en precedencia, con la reforma introducida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, fue establecido como límite o tope de usura para el interés remuneratorio el bancario corriente incrementado en un 50%, ahora, la

⁹ Sentencia de tutela de 4 de mayo de 2004, exp. 2004-40081-01

Superintendencia Financiera de Colombia como bien se sabe establece periódicamente la tasa de interés bancario corriente y el límite máximo de usura para las diferentes modalidades de créditos.

Como primera medida, a renglón seguido el despacho determinará la tasa pactada en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo frente a la tasa máxima permitida, los pagos efectuados y las diferencias entre la tasa cobrada Vs la tasa pagada, obteniendo el siguiente resultado:

PERIODO	VALOR CAPITAL	TASA MAXIMA PERMITIDA	INTERESES CALCULADOS	INTERESES COBRADOS	DIFERENCIA
15/10/2014	3.000.000	2,13%	\$31.950,00	\$75.000,00	\$43.050,00
15/11/2014	3.000.000	2,13%	\$63.900,00	\$75.000,00	\$11.100,00
15/12/2014	3.000.000	2,13%	\$63.900,00	\$75.000,00	\$11.100,00
15/01/2015	3.000.000	2,13%	\$63.900,00	\$75.000,00	\$11.100,00
15/02/2015	3.000.000	2,13%	\$63.900,00	\$75.000,00	\$11.100,00
15/03/2015	3.000.000	2,15%	\$63.900,00	\$75.000,00	\$11.100,00
15/04/2015	3.000.000	2,15%	\$64.500,00	\$75.000,00	\$10.500,00
15/05/2015	3.000.000	2,15%	\$64.500,00	\$75.000,00	\$10.500,00
15/06/2015	3.000.000	2,14%	\$64.500,00	\$75.000,00	\$10.500,00
15/07/2015	3.000.000	2,14%	\$64.200,00	\$75.000,00	\$10.800,00
15/08/2015	3.000.000	2,14%	\$64.200,00	\$75.000,00	\$10.800,00
15/09/2015	3.000.000	2,14%	\$64.200,00	\$75.000,00	\$10.800,00
15/10/2015	3.000.000	2,14%	\$64.200,00	\$75.000,00	\$10.800,00
15/11/2015	3.000.000	2,14%	\$64.200,00	\$75.000,00	\$10.800,00
15/12/2015	3.000.000	2,18%	\$64.200,00	\$75.000,00	\$10.800,00
15/01/2016	3.000.000	2,18%	\$65.400,00	\$75.000,00	\$9.600,00
15/02/2016	3.000.000	2,18%	\$65.400,00	\$75.000,00	\$9.600,00
15/03/2016	3.000.000	2,26%	\$65.400,00	\$75.000,00	\$9.600,00
15/04/2016	3.000.000	2,26%	\$67.800,00	\$75.000,00	\$7.200,00
15/05/2016	3.000.000	2,26%	\$67.800,00	\$75.000,00	\$7.200,00
15/06/2016	3.000.000	2,34%	\$67.800,00	\$75.000,00	\$7.200,00
15/07/2016	3.000.000	2,34%	\$70.200,00	\$75.000,00	\$4.800,00
15/08/2016	3.000.000	2,34%	\$70.200,00	\$75.000,00	\$4.800,00
15/09/2016	3.000.000	2,40%	\$70.200,00	\$75.000,00	\$4.800,00
15/10/2016	3.000.000	2,40%	\$72.000,00	\$75.000,00	\$3.000,00
15/11/2016	3.000.000	2,40%	\$72.000,00	\$75.000,00	\$3.000,00
15/12/2016	3.000.000	2,44%	\$72.000,00	\$75.000,00	\$3.000,00
15/01/2017	3.000.000	2,44%	\$73.200,00	\$75.000,00	\$1.800,00
15/02/2017	3.000.000	2,44%	\$73.200,00	\$75.000,00	\$1.800,00
15/03/2017	3.000.000	2,44%	\$73.200,00	\$75.000,00	\$1.800,00
15/04/2017	3.000.000	2,44%	\$73.200,00	\$75.000,00	\$1.800,00
15/05/2017	3.000.000	2,44%	\$73.200,00	\$75.000,00	\$1.800,00
15/06/2017	3.000.000	2,40%	\$73.200,00	\$75.000,00	\$1.800,00
15/07/2017	3.000.000	2,40%	\$72.000,00	\$75.000,00	\$3.000,00
15/08/2017	3.000.000	2,40%	\$72.000,00	\$75.000,00	\$3.000,00
15/09/2017	3.000.000	2,32%	\$72.000,00	\$75.000,00	\$3.000,00
15/10/2017	3.000.000	2,30%	\$69.600,00	\$75.000,00	\$5.400,00

15/11/2017	3.000.000	2,29%	\$69.000,00	\$75.000,00	\$6.000,00
15/12/2017	3.000.000	2,28%	\$68.700,00	\$75.000,00	\$6.300,00
15/01/2018	3.000.000	2,31%	\$68.400,00	\$75.000,00	\$6.600,00
15/02/2018	3.000.000	2,28%	\$69.300,00	\$75.000,00	\$5.700,00
15/03/2018	3.000.000	2,26%	\$68.400,00	\$75.000,00	\$6.600,00
15/04/2018	3.000.000	2,25%	\$67.800,00	\$75.000,00	\$7.200,00
15/05/2018	3.000.000	2,24%	\$67.500,00	\$75.000,00	\$7.500,00
15/06/2018	3.000.000	2,21%	\$67.200,00	\$75.000,00	\$7.800,00
15/07/2018	3.000.000	2,20%	\$66.300,00	\$75.000,00	\$8.700,00
15/08/2018	3.000.000	2,19%	\$66.000,00	\$75.000,00	\$9.000,00
15/09/2018	3.000.000	2,17%	\$65.700,00	\$75.000,00	\$9.300,00
15/10/2018	3.000.000	2,16%	\$32.550,00	\$75.000,00	\$42.450,00
TOTAL DIFERENCIAS					\$417.000,00

Con base en lo anterior, claramente se observa que en el lapso que fue confesado por el acreedor el cobro de intereses remuneratorio, periodo que reposa en la letra de cambio, fueron cobrados unos réditos superiores a los legalmente permitidos, por ende, los medios de defensa en lo que respectan a este aspecto prosperan parcialmente y en aplicación a las normas expresadas párrafos atrás se declarará la pérdida de los intereses pagados en exceso y se dispondrá que el acreedor pague a la deudora un monto igual a título de sanción, montos que serán deducidos del capital contenido en el mandamiento de pago.

Finalmente, brevemente el Despacho se pronunciará sobre las alegaciones finales presentadas por la parte demandada de la siguientes manera: si bien el apoderado de la parte demandante en el escrito, mediante el cual se pronunció sobre los medio de defensa propuestos incurre en una contradicción referente al lugar donde fue suscrita la letra de cambio y el desconocimiento de parte del acreedor de donde laboraba el señor MORENO RUIZ, en criterio de esta agencia judicial, como fue analizada párrafos atrás, las respuestas que entregó el señor EDGAR BEJARANO concuerdan plenamente con el contenido de la letra de cambio y el documento que fue aportado por el reseñado testigo, así entonces, el yerro en el relato expuesto por el procurador judicial del actor no tiene las repercusiones jurídicas que espera la demandada.

De igual manera, impera precisarle a la parte demandada que, dada la naturaleza de la presente acción, por expresa configuración legislativa, a su cargo estaba la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, a riesgo de ser repetitivo, quien entrega un documento con espacios en blanco o un papel en blanco con la sola firma, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener el título valor con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega, pues al firmar o suscribir de esta forma está creando un riesgo y autorizando para ser completado incluso por terceros ajenos a la relación original, además de esto, de forma suficiente el despacho ha efectuado la valoración probatorio sobre este aspecto y la tasa de interés remuneratoria que

se probó haber pagador el deudor, tornándose innecesario volver a citarlo y que impide acoger su particular hermenéutica.

6.- CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, las excepciones se declararán no probados, con excepción que, como fue explicado líneas atrás, en razón a que fueron cobrados unos réditos superiores a los legalmente permitidos, los medios de defensa en lo que atañen a este aspecto prosperan parcialmente y en aplicación a las normas expresadas párrafos atrás se declarará la pérdida de los intereses pagadas en exceso y se dispondrá que el acreedor pague a la deudora un monto igual a título de sanción, montos que serán deducidos del capital contenido en el mandamiento de pago, en razón de lo anterior, se modificará el mandamiento de pago, se proseguirá la ejecución por un importe de capital de \$2.166.000,00 y se condenará en costas a la parte demandada en un 70% en favor de la parte demandante.

Agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el suscrito **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

R E S U L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios de defensa propuestos por la parte demandada, con excepción que, como fue explicado líneas atrás, en razón a que fueron cobrados unos réditos superiores a los legalmente permitidos, los medios de defensa en lo que atañen a este aspecto prosperan parcialmente y en aplicación a las normas expresadas párrafos atrás se declara la pérdida de los intereses pagados en exceso y se dispone que el acreedor pague a la deudora un monto igual a título de sanción, por los motivos expuestos en esta providencia, los cuales serán descontados del capital contenido en la orden de apremio, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal “a” del numeral primero del auto de mandamiento de pago adiado abril 27 de 2021, por ende, se impone seguir adelante por la suma de \$2.166.000,00 por concepto de capital y los intereses de mora señalados en el literal “b”.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: Para la liquidación del crédito e intereses, que las partes se estén a lo previsto en el Art. 521 del C. de P Civil., precisando que los intereses ordenados se liquidarán mes a mes, sin que sobrepase el límite máximo de

usura, conforme lo establece el Art. 305 del C. Penal y el Art. 111 de la Ley 510/99.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada en un 70% a favor de la parte demandante. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$280.000,00 m/cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

00

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ecca88d614bcee0bbe155c47ee6fca133612f199078c591df6396bf454fae**
Documento generado en 21/02/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>